

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 No. 1-30 Piso 2, Oficina 202. Tel. 6713428

Email: J02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESOLUCION NUMERO: 0011-21

28 de julio de 2021

Por medio del cual se decide sobre un nombramiento en propiedad y se atiende una petición de un empleado prepensionado

La suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Quibdó, en uso de sus facultades consagradas en los artículos 132 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de Julio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, remitió Acuerdo CSJCHA21-57 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se elaboró lista de elegibles para proveer en propiedad una vacante en el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, Código 261016 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó.

Que la anterior lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO de este juzgado, está integrada por dos aspirantes, los abogados: Jorge Eliecer Cuesta Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 1077464428, con un puntaje de 684.47 y Wagner Rivas Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1077461116, con un puntaje de 671.18

Que se adjuntó copia del formato de opción de sede donde se registra la información de los concursantes Jorge Eliecer Cuesta Guerrero y Wagner Rivas Ramírez.

Que igualmente el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, remitió la petición que les elevara el señor ROMY ANTONIO RENTERIA MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11791688, quien viene desempeñando en este juzgado el cargo de sustanciador en provisionalidad, en donde solicita se le garantice su derecho constitucional a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA dada su calidad de PREPENSIONADO, lo cual se materializa manteniendo vigente el vínculo laboral que sostiene con la Rama Judicial.

Argumenta en su petición que la provisión de cargos, en virtud del proceso meritocrático aludido, puede eventualmente ocasionar la pérdida de su empleo, y a su vez, la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales como el mínimo vital y estabilidad laboral reforzada dada su condición prepensional.

Que se encuentra ad portas de satisfacer los requisitos para acceder a su pensión de vejez, pues cuenta con 1.179.57 semanas cotizadas y 60 años de edad. Los emolumentos que percibe como empleado judicial, constituyen la única y exclusiva fuente de ingresos que garantizan su congrua subsistencia y la posibilidad de alcanzar su estatus pensional.

La documentación anexa a la petición es: el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES, en donde certifica que a 2 de julio de 2021 el señor ROMY ANTONIO RENTERIA MURILLO tiene un total de 1.179.57 semanas cotizadas; Copia de la cédula de ciudadanía en donde consta que nació el 28 de agosto de 1960, es decir tiene 60 años de edad; y Certificado expedido por la doctora DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS en su calidad de Coordinadora del Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia en donde hace constar que labora en la Rama Judicial, desde el 12 de enero de 2005 en diferentes cargos y desde el 3 de febrero de 2014 hasta la fecha se desempeña en el cargo de Sustanciador de este juzgado.

Respecto a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

"...Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la

igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.” (Sentencia T-186/13 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

“11.4.8. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. **“No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto”** (resalto fuera de texto), como lo ha dicho este Tribunal en sentencia T-009 de 2008. (Sentencia T-638/16 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO)

Igualmente en sentencia T-156/14 dijo La Corte:

“Lo expuesto, pone de presente la relevancia Constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social.”

El señor ROMY ANTONIO CORDOBA MURILLO ha desempeñado los cargos en la Rama Judicial, y muy especialmente el de sustanciador, observando buena conducta, y excelente rendimiento, lo que ha resultado ser beneficioso para la prestación del servicio de justicia en este juzgado que tiene alta carga laboral.

De acuerdo a las pruebas allegadas, el peticionario tiene el status de *prepensionado*, cumpliendo con los requisitos, pues al momento le faltan 3 años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación.

Se advierte además que los aspirantes al cargo también escogieron como opción de sede el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

Que la situación deprecada anteriormente requiere que a fin de no afectar los derechos fundamentales del señor ROMY ANTONIO RENTERIA MURILLO, se debe garantizar su permanencia en el cargo hasta tanto el funcionario cumpla los requisitos para solicitar la pensión de vejez. Por lo anterior se,

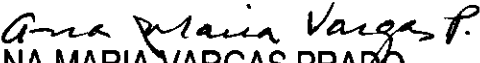
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Diferir el nombramiento en propiedad de los doctores: Jorge Eliecer Cuesta Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 1077464428 y Wagner Rivas Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1077461116 en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO de este juzgado, hasta tanto el señor ROMY ANTONIO RENTERIA MURILLO quien ostenta el cargo actualmente en provisionalidad, cumpla con los requisitos para solicitar la pensión de vejez.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de esta providencia, con destino a los aspirantes, al peticionario, al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Coordinación de Administración Judicial Antioquia-Chocó, para lo de su cargo.

Dada en Quibdó, a los veintisiete (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA VARGAS PRADO

JUEZ

